Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1277

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el catorce (14) de octubre de 2025, en interés del ciudadano* [redacted]*, a través de la defensora pública concurrente, Licda.* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00156, de fecha dieciséis (16) de julio del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00156, de fecha 16 de julio de 2025, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 numeral 1 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, fue condenado al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01450, de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia para el 15 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el miércoles, 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar, el presente de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 502-01-2026-SSEN-00037 de fecha 8 de mayo de 2026, por haber sido depositado en el plazo y en la forma que establece la norma. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar nula la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida núm. 502-01-2026-SSEN-00037 de fecha 8 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en el presente recurso, tenga a bien actuar dentro de su propio imperio y, en virtud de lo que establece el artículo 442.2, literal a), dictar de manera directa su sentencia y declare la absolución del ciudadano [redacted]. Tercero: De manera subsidiaria, si esta honorable corte de justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien enviar el presente proceso por ante la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos como establece la norma cuando los vicios identificados no pueden ser subsanados en casación según lo establecido en el artículo 44.2 literal b). Cuarto: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público.

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] o [redacted] en contra de la sentencia núm. 502-01-2026-SSEN-00037, del 8 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y las pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales al preservarse*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su derecho de defensa y encontrándose la decisión recurrida correctamente fundamentada, no existiendo violación a los medios invocados en su recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta honorable Sala rechacen el presente recurso de casación.

1.4.3. El recurrido [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, magistrados, agradezco que los jueces tomen en consideración los daños y perjuicios que este señor ha causado a mis propiedades y a mi familia en este proceso y que realmente hemos perdido todo nuestro negocio por causa indebida de este sujeto.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Logicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 175 y 335 del CPP, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos (artículo 442.3).* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en el artículo 343 de CPP, en virtud de la falta de motivación de la sentencia. (artículo 442.3).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] En el presente caso, la Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por esta defensa limitándose a señalar, en el numeral 7 de la sentencia recurrida, que ninguna de las causales previamente invocadas podía verificarse en la decisión criticada en apelación, pues existía correspondencia entre la premisa fáctica y el enunciado normativo, resultando la correcta aplicación de la ley y una solución jurídicamente válida del caso, quedando "cubierta la justificación interna y externa". Sin embargo, dicho pronunciamiento constituye precisamente la fórmula genérica que el artículo 24 del Código Procesal Penal prohíbe expresamente como sustituto de la motivación. La Corte a qua tampoco explicó de qué manera el tribunal de primer grado valoró correctamente la declaración del único testigo del primer hecho, señor [redacted], quien afirmó haber observado desde un techo cómo el imputado y su acompañante sustraían objetos de esas dimensiones y los trasladaban sin medio de transporte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguno. Del mismo modo, la corte omitió responder el planteamiento relativo a que el acta de inspección no refleja las condiciones de visibilidad descritas por dicho testigo, ni examinó si la credibilidad de ese testimonio fue razonablemente sustentada conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Al no pronunciarse sobre estos aspectos, la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, configurándose la falta de motivación prevista en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, pues no existe en la sentencia impugnada ningún razonamiento que permita a esta defensa comprender por qué el tribunal de alzada estimó que el testimonio inverosímil del testigo de cargo satisfacía los estándares de la sana crítica racional. B. Ausencia de motivación en cuanto al control de la determinación de la pena. Uno de los agravios planteados en el recurso de apelación consistió en la falta de motivación de la sentencia de primer grado respecto de la pena impuesta, señalándose que el tribunal a quo se limitó a mencionar los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 ahora 345 del Código Procesal Penal, sin realizar una aplicación concreta de dichos criterios a las circunstancias particulares del imputado [redacted], ciudadano de 20 años de edad al momento de los hechos, sin antecedentes penales, desempleado y de escasos recursos económicos. El artículo 345 del Código Procesal Penal, que regula los criterios para la determinación de la pena, exige que los jueces tomen en consideración, entre otros aspectos, el grado de participación del imputado, la [redacted] gravedad de los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la conducta posterior al hecho y las condiciones personales, económicas y sociales del imputado. Estos criterios no constituyen una lista decorativa, sino verdaderos parámetros de individualización que obligan al juzgador a explicar razonablemente por qué la pena concreta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta y no otra [redacted] dentro del rango legal resulta adecuada para el caso. La Corte a qua, al abordar este agravio, se limitó a consignar que la sentencia de primer grado contaba con motivación suficiente y que se encontraba cubierta la justificación interna y externa, sin verificar concretamente si el tribunal explicó efectivamente los criterios del artículo 345 y las circunstancias específicas del señor [redacted]. Esta respuesta formularia resulta insuficiente, pues la Corte a qua tenía la obligación de examinar punto por punto si la fundamentación de la pena se correspondía con las exigencias legales, tal como ha señalado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-SS-25-0669. Tal como puede observarse en el numeral 6 de la sentencia recurrida, la Corte a qua describe los hechos probados y el rol atribuido al imputado; sin embargo, en ninguna parte examina si la pena de seis años impuesta guarda proporcionalidad con las características personales del imputado, su grado de participación individual frente a los demás coautores que permanecen prófugos, ni explica las razones por las cuales se optó por ese quantum punitivo específico dentro del rango legal disponible. Dicha omisión constituye una motivación aparente que no satisface las exigencias constitucionales y legales. B.1. Ilogicidad manifiesta en la motivación: confirmación sin examen de las pruebas ni de los agravios El artículo 426.3 del Código Procesal Penal establece como motivo de casación la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La ilogicidad se configura cuando la conclusión del tribunal no se deriva razonablemente de las premisas que expone o cuando existe una brecha insalvable entre el razonamiento intermedio y la decisión final. En el presente caso, la Corte a qua incurrió en ilogicidad manifiesta al afirmar, en el numeral 7 de la sentencia recurrida, que las magistradas del voto mayoritario rindieron un acto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurisdiccional libre de cualquier patología susceptible de acarrear su revocación o modificación, sin haber realizado previamente un examen concreto de los agravios planteados por la defensa. Resulta lógicamente incoherente arribar a una conclusión de validación sin efectuar antes el análisis de los argumentos que cuestionaban precisamente la validez de la decisión. He ahí donde radica la falta de motivación. La conclusión de la corte no podía preceder al análisis. La corte a qua invirtió el proceso lógico del razonamiento judicial. En efecto, la Corte a qua no respondió los siguientes planteamientos concretos formulados en el recurso de apelación: 1. La inverosimilitud física del testimonio del testigo de cargo respecto al primer hecho, relativo al traslado de objetos de gran peso sin medios mecánicos. 2. La contradicción entre la versión de los testigos y el contenido del acta de inspección respecto de las condiciones de visibilidad desde las cuales alegadamente se identificó al imputado. 3. La insuficiencia probatoria respecto al hecho atribuido en perjuicio de [redacted], donde el único soporte probatorio consistía en la declaración de la propia víctima, sin corroboraciones objetivas. 4. La ausencia de motivación individualizada en la determinación de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables jueces, la Corte a qua confirma la sentencia impuesta a nuestro representado de seis (06) años de prisión, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, entendiendo la defensa, desde el juicio de fondo que la carga incriminatoria de los elementos de prueba que aporta el órgano acusador resultan insuficientes a los fines de probar la acusación que presenta y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que tanto el tribunal como la corte a-qua no pudieron establecer con certeza, a través de las pruebas la participación de este en los hechos por los cuales se encuentra condenado. La corte a-qua mantiene en su sentencia los vicios denunciados por la parte recurrente desde el inicio del proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo emitida por el Primer Tribunal Colegiado. Cuando acudimos a la corte a-qua a fin de que analizara de manera objetiva y apegada a la norma los elementos de pruebas reproducidos en el tribunal de fondo, obtuvimos la misma respuesta de parte del tribunal de alzada. ¿Por qué establece la defensa que la sentencia motivo de recurso es manifiestamente infundada en relación a la valoración de los elementos de pruebas y la valoración de los hechos? Los jueces están llamados a valorar las pruebas en virtud del artículo 175 de la norma procesal penal, es decir, dicho texto legal estatuye la valoración que debe realizarse conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspectos que no fueron valorados al momento de la corte decidir, porque solo se limitó a rechazar el recurso de apelación de sentencia basada en una motivación aparente pero sin adentrarse en los motivos del recurso y sin hacer una valoración de los elementos de pruebas conforme a las premisas fácticas. en Es sorprendente como la corte solo se limita a reiterar las argumentaciones del tribunal de primer grado sin establecer sus propios fundamentos y sin darnos una respuesta objetiva a lo planteado en nuestro recurso de sentencia. En dicho recurso, establece la defensa que fue valorada erróneamente las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el órgano acusador, ya que conforme a las circunstancias del lugar y hora de la ocurrencia de los hechos resultan cuestionable las versiones de las víctimas para identificar a nuestro asistido. Iniciaremos con los elementos de prueba testimoniales, En primer lugar, presento el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Público el testimonio de la víctima del proceso, el señor del señor [redacted], el cual fue interrogado por la parte proponente y contrainterrogado por la defensa técnica del imputado, y en cuanto a dicho testimonio este afirma que se despertó cuando la sustracción estaba concluyendo, y pudo observar al imputado y a su acompañante cometiendo el hecho a través de una puerta de cristal. En ese sentido, ninguna de las fotografías tomadas y que constan en el acta de inspección levantada al efecto, se puede observar la realidad del escenario descrito por el testigo y que le permitió según su versión ver e individualizar al imputado cometiendo el hecho a través de un cristal. Pero su testimonio no solo se limita a esta parte, dentro de sus declaraciones también dijo que vio al imputado y su acompañante quien se encuentra prófugo, descender de la azotea de donde supuestamente sustrajeron dos compresores de aire acondicionado, una planta eléctrica y varios artículos del taller de características similares, es decir, objetos de metales pesados, sin asistencia de ningún medio para su trasportación o efectivo traslado. Es más que evidente que el señor [redacted] rindió un testimonio fantasioso, que carece de toda credibilidad; además, resulta imprescindible que dicho testimonio este corroborado con otros elementos probatorios, para que el mismo sea tomando en consideración y valorado como prueba a cargo. A través de la lógica y máxima de experiencias esta sala de alzada podrá constatar que es imposible que dos personas sustraigan levantes y trasladen de un lugar a otros 2 compresores de aire de 3 toneladas (6613.87 libras), una planta de 6.5 Kilos (14 libras), un inodoro, todo en las manos sin ayuda de una grúa que bajara esos efectos del techo y sin un camión para ser trasladados. De la misma narrativa fáctica se desprende que este testimonio es testimonio inverosímil y fantasioso, que no debió de ser valorado como positivo y mucho menos utilizado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para imponer una condena. Luego tenemos el testimonio de la segunda víctima, la señora [redacted] la cual ha expresado que conoce al ciudadano [redacted] porque son del mismo sector, donde al referirse a él lo llama como el ladrón del barrio, dejando ver la animadversión que tiene mucho antes de ser agraviada hacia el hoy imputado. Esta victima testigo indica que estaba durmiendo, que no se dio cuenta de lo sucedido hasta varios minutos después, que estaba dormida, que era en horario de madrugada y que además todo estaba oscuro. Estas circunstancias antes planteadas han de haberle dicho al tribunal a-quo que es materialmente imposible que esta supuesta víctima pueda identificar a una persona, pero la animadversión que retiene sobre el ciudadano [redacted] pesa más que la lógica. Para todo lo antes planteado la corte a-quo se toma el valioso tiempo de emitir una sentencia que la resume en el siguiente párrafo: En torno a la decisión impugnada, número 249-02-2025-SSEN-00156, de fecha dieciséis (16) de julio de 2025, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó establecido que el ciudadano [redacted] resultó incriminado por robo agravado, hecho punible perpetrado en agravio de las víctimas previamente identificadas, señores [redacted], [redacted] y [redacted], deponentes ante el juicio de fondo seguido en contra de dicho justiciable, cuyas declaraciones atestiguadas le permitieron al voto mayoritario de la jurisdicción de mérito formarse el criterio indubitable sobre la culpabilidad de semejante agente infractor, ya que las sustracciones dolosas ocurrieron entre los meses de septiembre y octubre de 2024, siempre en horas de la madrugada, en compañía de otros sujetos, apodados Randy, Palito, Chichi y Batolo, personas que aún figuran como prófugas, pero en todo caso el imputado condenado tenía el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

control de las acciones delictivas cometidas, además de ser conocido en la comunidad, debido al papel activo que desempeñó en el latrocinio de varios objetos pertenecientes a los agraviados, tales como dos compresores de aire acondicionado, una planta eléctrica, un inodoro, celular, televisor, computadora portátil y la suma de cuarenta y tres mil (RD$43,000) pesos y otros bienes, por lo que la responsabilidad penal y civil fue demostrada de manera totalmente convincente, a través de las pruebas aportadas. (Página 5 de la sentencia de marras). […]. Con estos dos párrafos la corte a-quo responde un recurso el cual contiene tres vicios denunciados y sin ni siquiera hacer el intento de valorar las pruebas aportadas, razonar sobre ellas y motivar su decisión para así darle respuesta a la defensa sobre el segundo motivo denunciado en el recurso de impugnación de sentencia. La defensa hizo énfasis en que los testimonios presentados adolecen de credibilidad y por tanto el tribunal de fondo debió de aplicar los parámetros establecidos en la jurisprudencia cuando se trata de víctimas directas de los hechos planteados, […]. Como esta alta Corte podrá observar al analizar los argumentos utilizados tanto por el tribunal como por la corte de apelación en cuanto a las pruebas y testigos, su corroboración con los demás elementos aportados, queda comprobado que son vagos e imprecisos, toda vez que no hacen una valoración conjunta y armónica como manda las leyes dominicanas y las diferentes jurisprudencias, constituyendo esto una formula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribo, al acoger dichas pruebas como verdaderas, y sobre la base de ellas confirmar una condena. Sobre todo, que en cuanto a las declaraciones de único testigo se verifica que estuvieron llenas de imprecisiones y sin el debido respaldo probatorio. Resulta honorables jueces que componen esta digna Sala Penal que el tribunal a-quo al momento de plasmar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sus motivaciones en cuanto a lo que el valor otorgado a los elementos de pruebas lo hicieron contrario a la sana crítica razonada, ya que estos hacen afirmaciones, tal y como quedó probado en sus motivaciones, sobre cuestiones que no pudieron ser demostradas ante el plenario. […]. La no observancia de las circunstancias expuestas da al traste de que la sentencia adolece del vicio alegado, puesto que, si hubiesen observado con detenimiento las pruebas, evaluarlas conforme a lo establecido por el legislador en los Art. 175 y 335 del CPD (Reglas de valoración), el resultado no sería una sentencia condenatoria en contra de nuestro representado. En resumidas cuentas, ante la incertidumbre probatoria que hemos podido constatar, el tribunal de primer grado y la corte de apelación inobservo la presunción de inocencia que reviste al imputado y no pudo nunca bajo ninguna de las pruebas presentada tener certeza sobre la participación de nuestro asistido , ya que sus declaraciones son ambiguas y contradictorias, y por lo tanto generan duda en el proceso, dudas estas que bajo ningún sentido pudiera ser interpretadas o valoradas en contra del imputado, según lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal a-quo en principio y ya luego la corte entorno a lo que fueron las pruebas antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 175 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. […] Honorable Corte, se hace necesario que se realice un análisis conjunto de las pruebas presentadas, reproducidas y acogidas en el plenario*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[…] Es imprescindible establecer que la Corte a qua ni siquiera se refiere al motivo sobre los criterios para la determinación de la pena. Entiende que con la respuesta negativa a los dos primeros motivos planteado por la defensa, no se hace necesario dar respuesta a este. Violentando así el debido proceso en base a la correcta administración de justicia, toda vez que los tribunales están en la obligación de dar respuesta a todos los pedimentos de las partes, luego de haber analizado los mismos en base al derecho y al debido proceso. Ya que los recursos son los instrumentos y herramientas que poseen las partes para establecer el porqué de la inconformidad con las decisiones, los mismos son garantías procesales que protegen los derechos fundamentales de las partes, en el caso de la especie el derecho de defensa y el derecho a recurrir del hoy recurrente derechos que son parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Es en esa atenciones que llamamos la atención de este Suprema Corte de Justicia a los fines, primero de que compruebe ciertamente esta grosa violación al debido proceso, al no referirse a un motivo expuesto por la defensa, el cual impacta de manera directa este proceso, y de manera medalaganaria obviar responder otro motivo de la parte recurrente; y segundo que valide si esta acción va de la mano con la correcta administración de justicia, obligación esta de los jueces ante la solicitud y/o pedimento de las partes. Y en este caso la solicitud a la corte a qua verso sobre la errónea aplicación del artículo 345 del CPP a los fines de la determinación de la pena a imponer. Los criterios para la determinación de la pena son parámetros establecidos por el legislador con la finalidad de que los jueces puedan validar los parámetros sobre la pena a imponer, tomando en cuenta que la finalidad de la misma a través de la historia ha cambiado, ya no se busca castigar sino regenerar a la persona condenada, es por ello que tanto la normativa constitucional como la procesal penal tratan la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión de la verdadera finalidad de las penas y establecen parámetros dirigidos a los jueces para imponer una pena justa, acorde con las nuevas doctrinas desarrolladas en base a teorías regenerativas. Dicho esto es preciso establecer que, aunque en el presente proceso se llevó una defensa negativa a favor del hoy recurrente, sin embargo, los jueces están obligados a observar y aplicar las normativas que versan sobre los criterios para la determinación de la pena, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional sobre la finalidad de las penas y las medidas de seguridad, las cuales buscan la reeducación y reinserción social de la persona condenada. […]. Aunque la defensa técnica mantiene su teoría de inocencia en base al caso que nos ocupa, entendemos que la corte a-qua no realizó una correcta aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución y el artículo 345 del CPP toda vez ni siquiera se refieren a este medio, violentado más que el Tribunal de fondo los derechos del hoy recurrente, ya que en principio se aplican erróneamente las disposiciones de los artículos ya mencionados; sin embargo en esta ocasión, la corte a-qua inobserva no solo los artículo, sino los pedimentos de la parte recurrente en cuanto a la pena impuesta incurriendo en la un falta de motivación en base a un pedimento formal de la parte recurrente. […]. Como esta alzada podrá constatar, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, comete el mismo error al acoger parcialmente el recurso interpuesto por el señor [redacted], notoriamente que las máximas de experiencias de los jueces que han de analizar este recurso de apelación, le han de dejar claro que no fueron considerados de buena fe todos presupuestos enarbolados en ese articulado, ya que la corte entiende que solo debe de suspender seis meses de prisión; quedando de esta manera evidenciado que el único motivo de no considerar los presupuestos de este texto de ley en su justa dimensión es no acoger de manera total el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pedimento subsidiario realizado por la defensa del imputado como vía más fácil y pronta. […]. Resulta, que el imputado [redacted], cumple con los requisitos del artículo 345 del CPP, por tanto suspender tan solo seis meses de la condena de tres años, obliga a cumplir dos años y seis años en la cárcel donde este guarda prisión lo coarta de poder solicitar la libertad condicional por diferentes criterios que existen sobre esta figura jurídica, ya que se considera que es una libertad condicionada sobre otra libertad condicionada que impediría el cumplimiento de las reglas. […]. Además, la corte paso por alto el estado de las cárceles de la República Dominicana, además el efecto futuro de la pena privativa de libertad, no sólo con relación al ciudadano José Antonio, sino también con relación a sus familiares, porque aún la sanción fuere proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad […]. Honorables, analizando el testimonio de la víctima se extrae que no existió ningún tipo de violencia por la misma ser mujer, pues la victima a preguntas de la defensa respondió lo siguiente: ¿A preguntas del ministerio público usted estableció que nunca ha tenido una relación con el señor José Antonio, cierto? Cierto. ¿Usted dice que él simplemente la acosaba, cierto? Cierto. ¿Usted dice que supuestamente hubo una ocasión donde él agarró a su mama por los brazos, cierto? Sí. ¿Usted dice que lo vio eso, cierto? Sí. ¿Usted dice que llamó al 9-1-1 y que se lo llevaron, cierto? Cierto. ¿Y lo metieron preso? Exactamente. ¿Y qué pasó? Si no se tiene orden el destacamento que corresponde no debe de tenerlo preso por más de cuarenta y ocho (48) horas. ¿Él nunca la ha agredido a usted, cierto? No. ¿Usted dice que él en el sector hacia trabajos, él le hizo algún tipo de trabajo a usted en su casa? En mi casa no, siempre legal por Edesur. ¿Usted le dijo al ministerio público que ustedes se conocían, cierto? Claro, del sector. ¿Eran amigos? No.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *¿Nunca conversaron? No". […]. De lo cual colegimos que, será coherente una suspensión siempre y cuando sea aplicada de manera racional, es decir, no basta solo con circunscribir la suspensión de la pena dentro del reglón legalmente permitido; sino que es menester sopesar su racionalidad y su excepcionalidad, en el caso en cuestión esto no ha sucedido ya que el imputado fue condenado a tres (03) años de privación de libertad y solo fue suspendido seis meses, sin considerar en su justa dimensión todos los criterios del art. 345 del CPP, en cuanto a la determinación de la pena, y mucho menos, el art. 347 del CPP, en cuanto a la suspensión condicional de la pena. […]. A manera de conclusión, la privación de libertad debe aplicarse cuando sea inminentemente necesaria y cuando no sea posible aplicar ninguna otra figura creada dentro del derecho penal, es decir, que aun demostrada la culpabilidad su utilización debe ser excepcional, racionalizada y motivada en hechos y en derecho de forma clara, a fin de atropellar abusiva y arbitrariamente el derecho a la libertad. Contrario a todo esto, en el caso que nos ocupa la privación de libertad por un espacio de dos años y seis meses ha sido tomada como la pena principal y la más fácil de aplicar, en razón de que no se evaluó las particularidades del proceso, en el sentido establecido por el recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[…] En torno a la decisión impugnada, número 249-02-2025-SSEN-00156, de fecha dieciséis (16) de julio de 2025, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, quedó establecido que el ciudadano [redacted] resultó incriminado por robo agravado, hecho punible perpetrado en agravio de las víctimas previamente identificadas, señores [redacted], [redacted] y Mayrlene [redacted], deponentes ante el juicio de fondo seguido en contra de dicho justiciable, cuyas declaraciones atestiguadas le permitieron al voto mayoritario de la jurisdicción de mérito formarse el criterio indubitable sobre la culpabilidad de semejante agente infractor, ya que las sustracciones dolosas ocurrieron entre los meses de septiembre y octubre de 2024, siempre en horas de la madrugada, en compañía de otros sujetos, apodados Randy, Palito, Chichí y Batolo, personas que aún figuran como prófugas, pero en todo caso el imputado condenado tenía el control de las acciones delictivas cometidas, además de ser conocido en la comunidad, debido al papel activo que desempeñó en el latrocinio de varios objetos pertenecientes a los agraviados, tales como dos compresores de aire acondicionado, una planta eléctrica, un inodoro, celular, televisor, computadora portátil y la suma de cuarenta y tres mil (RD$ 43,000) pesos y otros bienes, por lo que la responsabilidad penal y civil fue demostrada de manera totalmente convincente, a través de las pruebas aportadas. Por ser así, ninguna de las causales previamente invocadas pudo detectarse en la decisión criticada en apelación, pues hubo correlación entre la premisa fáctica y el enunciado normativo, de donde resulta que la ley fue correctamente aplicada a la solución del caso ocurrente, en tanto que la sentencia contó con motivación suficiente, quedando cubierta la justificación interna y externa, por cuya razón cabe descartar los argumentos formulados en interés del ciudadano [redacted], por cuanto las magistradas del voto mayoritario rindieron un acto judicial libre de cualquier patología susceptible de acarrear su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *revocación o modificación, por lo que procede confirmarla y rechazar en consecuencia la acción recursiva de que se trata en la ocasión. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para un mejor entendimiento de la cuestión a examinar cabe indicar que el presente caso versa sobre dos hechos que a continuación detallamos, a saber que: **a)** En fecha 3 de septiembre del año 2024, siendo aproximadamente las 03:00 a. m., el imputado se asoció con una persona identificada como Palito, escaló al techo del local comercial propiedad del señor [redacted], de donde sustrajeron dos (2) condensadores de aire, una (1) planta eléctrica y un (1) inodoro de baño; y **b)** en fecha 14 de octubre de 2024, siendo aproximadamente las 04:00 a. m., el imputado [redacted] (a) Pocho, en compañía de un individuo identificado como Randy, rompió los candados de la residencia de la señora [redacted], ubicada [redacted], penetrando en su interior, donde sustrajeron diversos objetos de valor, entre ellos un televisor, una laptop, una tablet, perfumes, calzados y dinero en efectivo.

4.2. Dichos ilícitos fueron acreditados mediante los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] y Plinio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; corroborados a través de actas de inspección de lugares o de cosas.

4.3. En el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, plantea, que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada y carente de motivación, bajo el predicamento de que actuando erróneamente no se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 175 y 335 de la normativa procesal penal, al no aplicar los estándares probatorios exigidos por el legislador.

4.4. Reprocha a la jurisdicción del reexamen la utilización de fórmulas genéricas pues se limitaron a señalar que no se verificaron en la decisión de primer grado, ninguna de las causales invocadas en su recurso de apelación ni se desarrolló de qué modo el tribunal de primer grado valoró correctamente la declaración del testigo señor [redacted], de igual modo se obviaron los planteamientos relativos a que el acta de inspección no refleja las condiciones de visibilidad descritas por dicho testigo ni examinó si la credibilidad de ese testimonio fue razonablemente sustentada conforme el artículo 172 de la Ley núm. 76-02, incurriendo con ello en omisión de estatuir y falta de motivación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Alude que la corte de apelación no motivó adecuadamente los planteamientos dirigidos a la determinación de la pena, pues no examinó si la pena impuesta guarda proporcionalidad con las características personales del imputado, ya que se limitó a mencionar los numerales 1, 5 y 7 del artículo 345 del Código Procesal Penal, pero no aplicó concretamente dichos criterios a las circunstancias particulares del justiciable [redacted], quien es un ciudadano de veinte (20) años de edad, sin antecedentes penales, desempleado y de escasos recursos económicos.

4.6. Sostiene que la carga incriminatoria de los elementos de prueba de cargo resultó insuficiente a los fines de probar la acusación de la violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, dado que no se estableció con certeza, a través de las pruebas, la participación del imputado en los hechos por los cuales se encuentra condenado.

4.7. Denuncia que fueron valoradas erróneamente las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el Ministerio Público, ya que, conforme a las circunstancias del lugar y hora de la ocurrencia de los hechos, resultaron cuestionables las versiones de las víctimas para identificar al hoy recurrente, debido a que, el testigo [redacted] afirmó que se despertó cuando la sustracción estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyendo, y pudo observar al imputado y a su acompañante cometiendo el hecho a través de una puerta de cristal, por ello, a su juicio, ninguna de las fotografías tomadas y que constan en el acta de inspección, se puede observar la realidad del escenario descrito por el testigo.

4.8. Enarbola el recurrente, que las declaraciones del señor [redacted] resultaron fantasiosas al manifestar que vio al imputado y su acompañante quien se encuentra prófugo, descender de la azotea de donde sustrajeron dos compresores de aire acondicionado, una planta eléctrica y varios artículos del taller, metales pesados, sin asistencia de ningún medio para su trasportación o efectivo traslado, entendiendo el recurrente que es imposible que ellos dos sustraigan, levanten y trasladen de un lugar a otro dos (2) compresores de aire, una planta de seis punto cinco (6.5) kilos, un inodoro sin ayuda de una grúa que bajara esos efectos del techo y sin un camión para ser trasladados.

4.9. Argumenta además sobre el testimonio de [redacted] que se encuentra contaminado por animadversión al expresar que ella conoce al imputado porque residen en el mismo sector y por ser el ladrón del barrio; que al momento de los hechos estaba durmiendo y que se dio cuenta de lo sucedido varios minutos después, por lo cual, el testimonio de las víctimas adolece de credibilidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas realizadas a las pruebas; luego, se abordarán los reclamos sobre la ausencia de elementos probatorios para retener la condena; posteriormente se continuará con los reclamos sobre los criterios de la determinación de la pena; y por último, se abordará la alegada falta de motivación.

4.11. Con respecto a que se validó erróneamente el testimonio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al resultar inverosímil respecto al traslado de los objetos sustraídos, así como contradictorio con el contenido del acta de inspección ante las condiciones de visibilidad para identificar al imputado; la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* que refrendó lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas, lo que le permitió a esa alzada determinar que: *[…] quedó establecido que el ciudadano* [redacted] *resultó incriminado por robo agravado, hecho punible perpetrado en agravio de las víctimas previamente identificadas, señores* [redacted], [redacted] *y Mayrlene* [redacted]*, deponentes ante el juicio de fondo seguido en contra de dicho justiciable, cuyas declaraciones atestiguadas le permitieron al voto mayoritario de la jurisdicción de mérito formarse el criterio indubitable sobre la culpabilidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de semejante agente infractor, ya que las sustracciones dolosas ocurrieron entre los meses de septiembre y octubre de 2024, siempre en horas de la madrugada, en compañía de otros sujetos, apodados Randy, Palito, Chichí y Batolo, personas que aún figuran como prófugas, pero en todo caso el imputado condenado tenía el control de las acciones delictivas cometidas, además de ser conocido en la comunidad, debido al papel activo que desempeñó en el latrocinio de varios objetos pertenecientes a los agraviados, tales como dos compresores de aire acondicionado, una planta eléctrica, un inodoro, celular, televisor, computadora portátil y la suma de cuarenta y tres mil (RD$ 43, 000) pesos y otros bienes, por lo que la responsabilidad penal y civil fue demostrada de manera totalmente convincente, a través de las pruebas aportadas […].

4.12. Contrario a lo afirmado por el recurrente, quedó evidenciado que la alzada *a qua,* sí observó lo denunciado por el apelante, al indicar que, los elementos de prueba debatidos en el contradictorio, arrojaron a través de las declaraciones de los testigos [redacted][1] y [redacted][2] que el 3 de septiembre, siendo aproximadamente las 3:00 a. m., penetró en el local comercial ubicado en la calle Respaldo Clarín, sector La Ciénega, negocio del señor [redacted], al percatarse el señor [redacted],

[1] Ver testimonio en la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00156, de fecha 16 de julio del 2025, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 6 y ss.
[2] *Ibidem* nota 1. Pág. 9 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien dormitaba en dicho local, de un ruido que provenía de la azotea, se acercó y vio al hoy recurrente junto con otra persona (prófugo), descendiendo ambos cargando dos compresores de aire y observó que no estaba la planta eléctrica ni un inodoro.

4.13. De igual modo, del testimonio de [redacted], se extrajo que en fecha 14 de octubre de 2024, aproximadamente a las 4:00 a. m., el imputado, acompañado de su tío identificado como Randy, penetró en su residencia tras romper los candados de la puerta principal utilizando linternas de baja potencia, similares a las que se venden en colmados a diez pesos (RD$10.00), viéndose obligados a encender el bombillo de la casa; relató además que se encontraba dormida junto a sus dos (2) hijas menores de edad cuando fue despertada por el imputado, quien le tocó el glúteo izquierdo, advirtiéndole que permaneciera en silencio para evitar que sus hijas resultaran afectadas y sustrayendo enseres como una TV plasma.

4.14. Sobre lo analizado, esta Alzada ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración […]*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[3]; de igual manera, ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*[4]; en el caso, contrario a lo afirmado por la recurrente, el testimonio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] resultaron ser confiables y verosímiles conforme lo percibido por sus sentidos en cuanto a los hechos atribuidos al recurrente, siendo acreditados por el tribunal de la inmediación y confirmado por la jurisdicción *a qua*.

4.15. En esa línea de pensamiento, la Sala de Casación penal ha juzgado que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las

[3]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.
[4]Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

4.16. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con otros medios probatorios, entre ellos, las actas de inspección de lugares o de cosas, las fotografías en las cuales se constató las condiciones en que se encontraba el local donde operaba el negocio del señor [redacted], y la residencia de la señora [redacted], luego de acaecidos los robos, evidenciando los orificios en el techo por donde se produjo el acceso y la sustracción de dos (2) condensadores de aire, una (1) planta eléctrica, entre otros objetos, en el local comercial; así como el espacio vacío donde estaba la televisión plasma sustraída de la residencia de la señora Martínez, evidenciando además el desorden que dejaron en su afán de búsqueda de objetos de valor, constando en el acta que rompieron y sustrajeron los candados de dicha residencia.

4.17. En esa línea de pensamiento, sobre el reclamo de que los testimonios no se enmarcan perfectamente dentro de lo fácticamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posible, contrario a ello, calificarlos de fantasiosos porque no se utilizó una grúa es un argumento falaz, se desmantela ante la realidad del lugar del hecho, pues fueron vistos descendiendo los objetos desde la azotea, acción que se realiza habitualmente aprovechando la gravedad, con cuerdas o con escaleras, no resultando una tarea irrealizable sin una grúa. Por tanto, el relato del testigo presencial no es inverosímil, sino una crónica fiel de un esfuerzo físico humano ordinario aplicado a la comisión de un ilícito; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por resultar ineficaces para acreditar vicio alguno en el fallo recurrido.

4.18. En cuanto a la animadversión de la testigo [redacted], contrario a lo afirmado por el recurrente, resultó infundado colegir que su testimonio estuviere motivado por un sentimiento particular en contra del encartado, toda vez que sus manifestaciones se circunscribieron a citar la notoriedad pública de su reputación en el sector. Por otra parte, el conjunto probatorio examinado posee la aptitud legal y el peso suficiente para acreditar el *modus operandi* del imputado, habiéndose demostrado la comisión de ilícitos penales en perjuicio de dos (2) víctimas independientes y sin relación recíproca. Robustece lo anterior la declaración de una de las víctimas, quien depuso de manera categórica sobre la reincidencia o reiteración delictiva del procesado en su contra;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que evidentemente carece de sustento el alegato del recurrente, siendo procedente desestimar este planteamiento del medio analizado.

4.19. En concordancia con lo anterior, en cuanto a que el cúmulo probatorio aportado por el acusador, resultó insuficiente para vincular al imputado y decretar su responsabilidad penal; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa tras analizar los razonados motivos de la decisión impugnada, que los reclamos de casación no se configuran, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, la fundamentación emitida por el tribunal de la inmediación, basado en las pruebas aportadas por el órgano acusador, sobre las que nos referimos en líneas anteriores, quedando determinadas, fuera de toda duda, las causales que les condujeron a de dictar sentencia condenatoria conforme los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, actuación con la cual, a juicio de esta Corte de Casación de lo penal, no incurre en los vicios denunciados, ante la comprobación de los hechos imputados; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas, por carecer de total sustento jurídico.

4.20. Con respecto a que la jurisdicción de apelación inobservó los mecanismos de control para el establecimiento de la cuantía de la pena conforme los criterios para su determinación, ante la edad del recurrente, ausencia de antecedentes penales y de escasos recursos; en el estudio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia refutada, esta Sala advierte, sobre el aspecto de la pena impuesta, que la misma reflexionó en el sentido siguiente: […] *ninguna de las causales previamente invocadas pudo detectarse en la decisión criticada en apelación, pues hubo correlación entre la premisa fáctica y el enunciado normativo, de donde resulta que la ley fue correctamente aplicada a la solución del caso ocurrente, en tanto que la sentencia contó con motivación suficiente, quedando cubierta la justificación interna y externa […].*

4.21. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[5].

[5] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[6], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[7]con relación a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[8].

4.23. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, el artículo 384 del Código Penal, contempla que a los

[6]Ver sentencias núm. 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.
[7] Ver sentencia s núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, la pena a imponer será de cinco (5) a lo menos y veinte (20) de reclusión mayor a lo más como en el caso de la especie quedó evidenciada la fractura y el escalamiento del local la pena de seis (6) años, resulta legal, proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy recurrente se introdujo al local comercial del señor [redacted] escalando hacia la azotea, y penetró a la residencia de [redacted] luego de romper los candados de la puerta principal; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta Corte de Casación; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.21. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de seis (6) años de reclusión mayor; y, contrario a la postura sostenida por esta, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el tercer medio analizado por carecer de justificación jurídica.

4.22. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. Es propio señalar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[9], como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a decidir como lo hizo, realizó un recuento de lo decidido por primer grado y posteriormente conforme su valoración de la sentencia del tribunal sentenciador decidió rechazar la suspensión de la pena; en ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en sus medios no se corresponde.

4.24. En este punto del análisis, resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c)

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0931 de fecha 29 de agosto de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[10]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[11]. Lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes y convincentes para conformar la sentencia emitida por el tribunal de juicio; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.25. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pues *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[12], tal como sucedió en la especie.

4.26. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión

[10]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.
[11]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[12] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] o [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]